



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201501709-00
Ubicación 53623
Condenado MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL

CONSTANCIA SECRETARIAL DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del cinco (5) de agosto de 2022 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el veintitres (23) de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000000201501709-00
Ubicación 53623
Condenado MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL

CONSTANCIA SECRETARIAL DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 24 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Radicado No. 11001 80 00 000 2015 01709 00 NI 83623
Condenado: MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVA
Código: 110000002
Situación Act: ORDEN DE CAPTURA
Norma: LEY 906 DE 2004
Decreto: P. NITGA PRESCRIPCIÓN
Auto I. No. 1144



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción por prescripción de la pena impuesta a la sentenciada **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVA**, conforme lo solicitó su apoderado judicial y las piezas procesales que reposan en el proceso.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 19 de septiembre de 2016, condenó a la señora MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVA y otros, como responsables del delito de **hurto por medios informáticos y semejantes agravado**, a la pena principal de **55 meses** de prisión, multa de 155 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, negándoles la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- En decisión del 14 de junio de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de aclarar que, en la parte resolutoria del fallo condenatorio de 19 de septiembre de 2016, cada mención de las "*circunstancias de agravación punitiva*" se refiere única y exclusivamente a la causal de agravación prevista en el numeral 1º del artículo 269 H del Código Penal; confirmando en lo demás la sentencia recurrida.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión del 18 de noviembre de 2020, resolvió inadmitir las demandas de casación presentadas en contra de la sentencia de segunda instancia antes señalada.

2.4.- El 18 de noviembre de 2020, la sentencia condenatoria cobró legal ejecutoria¹.

2.5.- El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, el 12 de julio de 2021, libró orden de captura No. 2021-1665.

2.6.- Por auto del 24 de agosto de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor de la condenada ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el artículo 89 del Código Penal, atendiendo que, según afirmó su apoderado judicial, para el caso de la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVA**, cobró ejecutoria la sentencia condenatoria el día de su emisión -19 de septiembre de 2016-, bajo el argumento que ésta no interpuso recurso de apelación o extraordinario de casación contra dicha decisión.

¹ Constancia secretarial del 13 de agosto de 2021. Folio 1º de la carpeta "110016000 000 2015 01709-OFICIOS" del CD que contiene la ficha técnica del proceso.

Establecer si a favor de la condenada ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el artículo 89 del Código Penal, atendiendo que, según afirmó el apoderado judicial de la sentenciada, para el caso de la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVA**, la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias cobró ejecutoria el 27 de junio de 2017, fecha en la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó el señalado fallo de primera instancia, con el argumento que el recurso extraordinario de casación, solo opera para los procesados que interpusieron y sustentaron el mismo en el término de Ley, más no para aquellos que aceptaron la decisión de segunda instancia, como es el caso de su defendida.

3.2.- Con el fin de atender la solicitud base de la presente decisión, es oportuno indicar que, si bien dentro de las piezas procesales que se allegaron para la vigilancia de la condena impuesta en el proceso, se indicó que la sentencia del 19 de septiembre de 2016, que emitió el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, cobró legalmente ejecutoria el 18 de noviembre de 2020², fecha del auto por medio del cual la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió las demandas de casación presentadas en contra del fallo de segunda instancia expedido dentro de la presente actuación penal, en dicha decisión se indicó que *"Contra este auto procede recurso de insistencia, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 184 de la Ley 906 de 2004"*, circunstancia que impedía la firmeza de la sentencia señalada en dicha calenda, pues, por un parte, no existe constancia en el proceso remitido a esta Sede Judicial, sobre el trámite impartido al recurso contenido en la norma *ibídem*; y, en segundo lugar, toda vez que, para el caso que nos ocupa, la ejecutoria del fallo condenatorio se establece a partir de surtido y agotado el trámite de notificaciones de la decisión que inadmitió la demanda de casación.

Frente al último aspecto señalado y en punto a la ejecutoria de las decisiones judiciales, el artículo 187 de la ley 600 de 2000, señala:

"(...) Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma, y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión (...)". (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Por su parte, la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 641 del 13 de agosto de 2002, M. P. Rodrigo Escobar, estudió en sede de constitucionalidad, la norma atrás referida y que fue declarada exequible, **en donde hizo referencia al momento en que comienza a contabilizarse el término de prescripción de la pena.**

Reseñó la Alta Corporación:

*"(...) 40. Conforme a lo expuesto, es pertinente concluir que la norma es constitucional en el sentido de que **efectivamente dichas sentencias y providencias interlocutorias quedan ejecutoriadas el día en que son suscritas por el funcionario correspondiente.** Sin embargo, como la notificación de las mismas es indispensable y solamente a partir de dicho conocimiento, es posible imponer voluntaria o coactivamente el cumplimiento de las órdenes proferidas en la decisión judicial, la Corte considera que la ejecutoria de dichas sentencias y providencias no produce efectos jurídicos mientras no se surta su notificación. Por eso, en la parte resolutive de esta sentencia se declarará exequible la disposición acusada, en el sentido que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias respectivas.*

Conclusiones y efectos en el tiempo de la sentencia (algunas consideraciones sobre la prescripción de la acción y de la pena).

41. De acuerdo con lo expuesto, la Corte ha concluido que la expresión demandada vulnera el principio de publicidad si se entiende que ella establece que las providencias mencionadas por el inciso segundo del artículo 187 del C. de P.P., no deben ser notificadas. Por ello, es imperativa la notificación de las decisiones

² Constancia secretarial del 13 de agosto de 2021. Folio 111 de la carpeta "110016000 000 2015 01709-OFICIOS" del CD que contiene la ficha técnica del proceso.

judiciales previstas en el artículo demandado, para que a partir de su realización se produzcan los efectos jurídicos previstos en las sentencias o providencias interlocutorias.

Sin embargo, por razones de seguridad jurídica y por su importancia práctica, la Corte en uso de la facultad de establecer los efectos de sus sentencias (Sentencia C-113 de 1993⁶), expresamente establece que esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro. Es decir, sólo a partir de la publicación y comunicación de esta sentencia, se entiende que los efectos jurídicos de las providencias judiciales operan a partir de la notificación y no de su mera ejecutoria.

Por lo tanto, si los efectos jurídicos de las decisiones judiciales ejecutoriadas previstas en el artículo 187 del C. de P.P., presuponen su notificación, el término de prescripción de la acción penal previsto en el inciso 2° del artículo 86 del Código Penal, no se extingue por la imposición de la pena mediante una decisión en firme y ejecutoriada, sino hasta que dicha providencia sea efectivamente notificada.

Ahora bien, si de acuerdo con lo expuesto, la notificación de la sanción penal es la que extingue la prescripción de la acción del inciso 2° del artículo 86 del Código Penal y no la decisión en firme y ejecutoriada, surge como interrogante: ¿En qué momento opera la prescripción de la pena?

Al respecto, como bien lo sostiene la doctrina⁷, la notificación en materia penal, se surte mediante un sistema de comunicación ecléctico que combina elementos del sistema de la recepción y del sistema del conocimiento. Por ello, en principio debe apelarse a la notificación personal de todos los sujetos procesales y obligatoriamente del sindicado privado de la libertad, del Fiscal General o su delegado y del Ministerio Público (teoría del conocimiento). Sin embargo, cuando no fuere posible la notificación personal de los sujetos procesales o en tratándose del sindicado no privado de la libertad, se hará la notificación por edicto (teoría de la recepción).

De contera que, una vez efectuada la notificación personal o realizada la notificación por edicto (en caso de no ser posible la primera), se entiende que los sujetos procesales conocieron la decisión judicial, y a partir de ese momento se extingue el término de prescripción de la acción y empieza a contar la prescripción de la pena. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Así las cosas, y en vista que de manera diáfana se evidencia que la sentencia emitida dentro de estas diligencias penales, no quedó en firme en el momento de la emisión del auto por medio del cual la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió las demandas de casación presentadas, a saber, 18 de noviembre de 2020, esta Sede Judicial mediante auto del 18 de marzo y 11 de abril de 2022, solicitó al Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio³, remitiera con carácter urgente la correspondiente constancia de ejecutoria del mentado fallo condenatorio, conforme las anteriores consideraciones, sin embargo, a la fecha, dicho documento no ha sido aportado al proceso que vigila el presente Despacho ejecutor.

Por lo cual, y con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y debido que le asisten a la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVA**, para efectos de resolver la solicitud de prescripción de la sanción penal y libertad inmediata que realizó el apoderado de la referida sentenciada, el Despacho tomará como fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria el **18 de noviembre de 2020**, sin perjuicio que posteriormente se allegue la constancia secretarial en tal sentido que solicitó el Despacho en pretérita oportunidad.

Lo anterior, en atención a que, en ninguno de los casos la sentencia que emitió el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 19 de septiembre de 2016, cobró firmeza antes de la expedición de la decisión que inadmitió la demanda de casación señalada -18 de noviembre de 2020-, conforme los precedentes jurisprudenciales y normativos plasmados en precedencia.

Por otra parte, para el caso bajo estudio, es preciso traer a colación lo estipulado en el **artículo 89 del Código Penal**, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, el cual dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la

³ El Juzgado fallador indicó mediante oficio No. 0087 del 31 de marzo de 2022, que la dependencia encargada de emitir la constancia de ejecutoria de sentencia emitida dentro de la presente actuación penal, es el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Ahora, como argumentos esbozados por el apoderado de la condenada, indicó que para la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVA**, la ejecutoria de la referida sentencia condenatoria acaeció en la misma fecha de su emisión, esto es, el 19 de septiembre de 2016, toda vez que su representada no interpuso recurso ordinario de apelación contra el mentado fallo condenatorio, así como tampoco el recurso extraordinario de casación, situación que decantaría a favor de la penada la prescripción de la condena impuesta dentro de la presente actuación penal.

Sobre el particular, es menester indicar que, si bien, de la revisión de la actuación se estableció que efectivamente la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVA**, no recurrió la sentencia condenatoria que emitió el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, ello *per-se*, no implica que para la penada la ejecutoria de la condena se causara de manera inmediata a su notificación, toda vez que, como lo ha decantado de manera reiterada la H. Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones, no es posible contar la prescripción a partir de ejecutorias parciales, siendo necesario que se cuente la misma, desde la fecha definitiva de ejecutoria de la decisión, que cobija a la totalidad de procesados.

Al respecto, el máximo órgano ordinario estableció en sentencia con radicado No. 56.010 del 8 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente el Dr. AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN, lo siguiente:

"(...) En efecto, a la luz del artículo 89 del Código Penal la sanción privativa de libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

Es evidente que para tales efectos la sentencia debe haber cobrado firmeza, y en voces del artículo 187 del Código de Procedimiento Penal de 2000 las providencias adquieren ejecutoria tres días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

Si en esta ocasión la sentencia de primer grado fue recurrida por otros procesados, es claro que no cobró ejecutoria sino hasta que se dictó la de segunda instancia y vencieron los términos sin que se impugnara por vía de casación. No es posible, como parece insinuarlo el accionante, las ejecutorias parciales, tal como en forma reiterativa lo ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia⁴ (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)"

Es así que, atendiendo que la sentencia condenatoria expedida en este radicado fue apelada por otros procesados, la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVA**, seguía ligada al proceso mientras se desatara la apelación respectiva, y para el caso, el recurso extraordinario de casación, por lo cual el término de prescripción solo podría contabilizarse hasta tanto adquiera ejecutoria material la sentencia proferida por la segunda instancia.

Por lo anterior, no es procedente establecer una ejecutoria parcial de la sentencia emitida el 19 de septiembre de 2016, como lo pretende el apoderado de la precitada condenada, pues la firmeza del fallo condenatorio deviene de una naturaleza indivisible y única.

De lo cual la H. Corte Suprema de Justicia estableció que: *"(...) Ahora, todo conduce a entender que la inconformidad de las reclamantes gira en torno de la falta de firmeza de la sentencia de segundo grado que las condenó, a lo cual se responde que ello acaece en atención al trámite que actualmente se surte precisamente por el recurso de casación que se promovió, sin que sea posible aceptar la ejecutoria parcial*

⁴ Ver entre otros el auto de casación del 10 de noviembre de 2005 (radicado 24.579).



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Agosto de 2022

SEÑORA
MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL
TRASVERSAL 77 I No. 72 - 22,
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA.
TELEGRAMA N° 10851

NUMERO INTERNO 53623
REF: PROCESO: No. 110016000000201501709

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2022 EN HORA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LA CUAL NO DECRETA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION Y LA ACCESORIA IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AUTO 1144 NI 53623 - NIEGA PRESCRIPCION

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Mié 17/08/2022 9:54 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolívar

Asunto: NOTIFICACION AUTO 1144 NI 53623 - NIEGA PRESCRIPCION

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms ...

Mié 17/08/2022 9:54 AM

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@

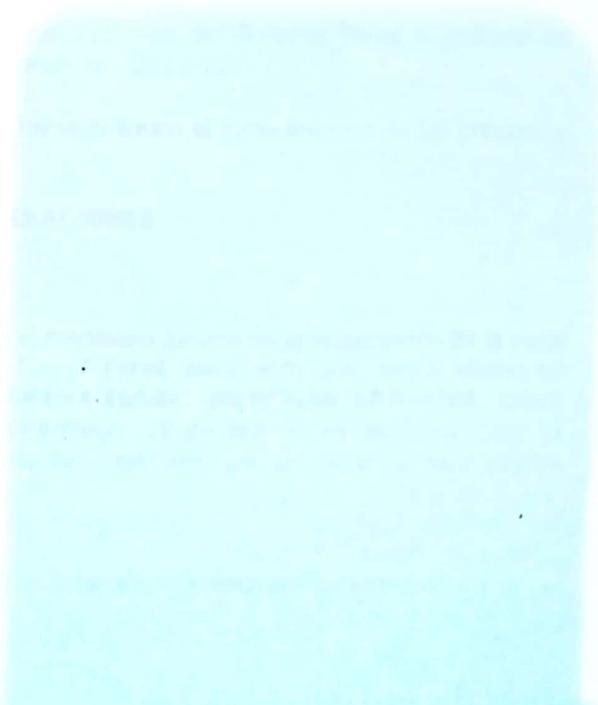
Mié 17/08/2022 9:53 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

santiagorm_1957@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 1144 NI 53623 - NIEGA PRESCRIPCION



SANTIAGO ROJAS MUÑOZ -ABOGADO-

CARRERA 7 No. 12 – 25 Oficina 204 "EDIFICIO SANTO DOMINGO- Bogotá". – CELULAR 3118338061
E-mail: santiagorm_1957@hotmail.com
BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA.

BOGOTÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL 2022.

SEÑORES:

JUZGADO VEINTOCHO (28) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA PENAL.

E.

S.

D.

REF: C.U. I: 11001-60-00-000-2015-01709-00
NUMERO INTERNO: 53623
ASUNTO: **RECURSO DE APELACION.**

ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.022.960.329 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No 250.447 expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, actuando como apoderado de confianza de la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL**, mayor de edad, identificada con la C.C No 1.026.553.662 de Bogotá, acudo respetuosamente ante ustedes para presentar recurso de apelación contra el auto Nro. 1144 del cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022), notificado por correo electrónico el día diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022), por medio del cual el respetado **JUZGADO VEINTOCHO (28) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, negó la prescripción de la sanción penal de mi poderdante.

I.- COMPETENCIA:

Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, son ustedes competentes para conocer del presente recurso de apelación, acorde con lo dispuesto en los artículos 34-6, 176 178 y 478 de la Ley 906 del 2004, toda vez que la impugnación va dirigida contra el auto Nro. 1144 dictado por el respetado **JUZGADO VEINTOCHO (28) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**.

II.- ANTECEDENTES.

- 1) El día diecinueve (19) de Septiembre del dos mil dieciséis (2016), el respetado Juzgado octavo (08) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, emitió sentencia condenatoria contra la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL**, y otros ciudadanos, a la pena principal de cincuenta y cinco (55) meses de prisión, por ser coautores del delito de Hurto por medios informáticos y semejantes con circunstancias de agravación punitiva, igualmente condeno a mi poderdante a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos públicos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

SANTIAGO ROJAS MUÑOZ -ABOGADO-

CARRERA 7 No. 12 – 25 Oficina 204 "EDIFICIO SANTO DOMINGO- Bogotá". – CELULAR 3118338061
E-mail: santiagorm_1957@hotmail.com
BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA.

- 2) Es pertinente poner bajo su conocimiento, que el respetado Juzgado octavo (08) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en el numeral séptimo del resuelve de la sentencia del diecinueve (19) de Septiembre del dos mil dieciséis (2016), ordeno que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, y una vez en firme la providencia, deben liberarse las correspondientes órdenes de captura para los condenados.
- 3) Honorables Magistrados, es oportuno resaltar que la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL**, no presento recurso ordinario de apelación contra la sentencia emitida por el respetado Juzgado octavo (08) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, aceptando la decisión del fallador de primera instancia, para que la misma fuera ejecutoriada y a partir de esa fecha empezar a contar su pena impuesta, los únicos apelantes de la providencia fueron las siguientes personas:

- YESMI YOJANA ROJAS CAÑON
- LUIS ENTIQUE MORENO CADENA.
- HECTOR ALIRIO RONDEROS RODRIGUEZ.
- SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ GARZON
- JOSE RUBELIO CORTES HURTADO
- FREDDY ALBERTO CORTES HURTADO.
- WILZON ZAMORA.
- NELSON ENRIQUE TAFUR.
- ANGELA CRISTINA ORTIZ DIAZ,
- LUZ MIRIAM LUNA ACOSTA,
- ALBERTO CRUZ BETANCOURT
- DANIEL ARTURO CONTRERAS PRIETO.
- MARIA ELSY RAIGOZA GARCIA.
- DIEGO ALEJANDRA GARCIA TAUTIVA
- DIEGO ANDRES CRUZ BARRERA.

Los anteriormente citados, presentaron recurso ordinario de apelación, que fue objeto de pronunciamiento por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA PENAL, con ponencia del Magistrado Dr. RAMIRO RIAÑO RIAÑO, quien emite decisión el catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017), En la que confirma y aclara la sentencia del diecinueve (19) de Septiembre del dos mil dieciséis (2016), emitida por el Juzgado octavo (08) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

- 4) En el expediente, se interpuso recurso extra ordinario de Casación, contra la decisión del Honorable Tribunal, en la que nuevamente no participo mi defendida la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL**, toda vez que quienes elevaron el recurso extraordinario fueron los señores:

- ALBERTO CRUZ BETANCOURT
- WILSON ZAMORA.

El dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020), la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, resolvió, inadmitir las demandas de casación de los procesados ya citados.

SANTIAGO ROJAS MUÑOZ -ABOGADO-

CARRERA 7 No. 12 – 25 Oficina 204 "EDIFICIO SANTO DOMINGO- Bogotá". – CELULAR 3118338061
E-mail: santiagorm_1957@hotmail.com
BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA.

- 5) El veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), el suscrito apoderado presente solicitud de prescripción en el actual proceso, ante el JUZGADO VEINTOCHO (28) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, Despacho quien expidió un auto de fecha 18 de marzo del dos mil veintidós (2022), y posteriormente el auto No 348 del 11 de Abril del dos mil veintidós (2022), donde por segunda vez, reiteraba al Juez Coordinador del CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTA, para que allegara la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia del 19 de Septiembre del 2016, que emitió el Juzgado 8 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del presente radicado penal, para efectos de emitir decisión de fondo respecto a la Solicitud de Prescripción de mi defendida la señorita MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL.

En vista que el Juez Coordinador del CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTA, no atendió las reiteradas solicitudes del JUZGADO VEINTOCHO (28) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, el mismo decidió tomar como fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria el dieciocho (18) de noviembre del del mil veinte (2020), fecha en la que la Honorable Corte Suprema de Justicia, resolvió, inadmitir las demandas de casación de los procesados ALBERTO CRUZ BETANCOURT WILSON ZAMORA, por lo que no decreta la extinción por prescripción de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a MARTA ISABEL MERCHAN SANDOVAL, toda vez que no han transcurrido cinco (5) años para su eventual prescripción.

III.- SUSTENTACION

A criterio del suscrito apoderado la sentencia contra la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL**, cobro su ejecutoria el día diecinueve (19) de Septiembre del dos mil dieciséis (2016), toda vez que mi prohijada no presento recurso ordinario de apelación, ni recurso extraordinario de Casación, contra la providencia emitida por el Juzgado octavo (08) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, es trascendente resaltar que en el numeral séptimo del resuelve de la sentencia del diecinueve (19) de Septiembre del dos mil dieciséis (2016), el fallador ordeno que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, y una vez en firme la providencia, debían liberarse las correspondientes órdenes de captura, por lo tanto al no recurrir la sentencia mi poderdante, la orden de captura debía ser emitida de manera inmediata contra **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL**.

En el expediente, se evidencia que el día doce (12) de Julio del dos mil veintiuno (2021), se expide la orden de captura No 2021-1665, contra mi poderdante la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL**, orden firmada por el Dr. **JORGE ANDRES CARREÑO CORREDOR**, Juez coordinador. Es decir que se expide la captura cuatro (4) años, ocho (8) meses y veintitrés (23) días aproximadamente, después de estar ejecutoriada la sentencia del Juzgado octavo (08) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, carga que no debe asumir mi defendida ya que el error deviene que el Centro de Servicios Judiciales, no acato de manera inmediata lo ordenado en el numeral 7 de la providencia y envió el expediente al alto TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

SANTIAGO ROJAS MUÑOZ -ABOGADO-

CARRERA 7 No. 12 – 25 Oficina 204 "EDIFICIO SANTO DOMINGO- Bogotá". – CELULAR 3118338061

E-mail: santiagorm_1957@hotmail.com

BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA.

Es claro que el Centro de servicios Judiciales, envió en bloque todo el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, y no emitió la orden de captura contra **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL**, pensando que mi prohijada había recurrido la sentencia del Juzgado octavo (08) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, Es necesario informar al Despacho que mi defendida durante estos años presumió que esa orden de captura ya estaba realizada, pero que el Estado había renunciado a su obligación de cumplirla por tal razón acudimos al derecho y pretensión de la prescripción.

Frente a la prescripción de la sanción penal, es útil señalar que la pena impuesta a la señora la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL**, fue por el termino de cincuenta y cinco (55), meses; Es decir que, al realizar un método de interpretación taxativo del término de prescripción de la sanción penal, dispuesto en el Artículo 89 de la Ley 599 del 2000 que establece lo siguiente:

... (...) ... ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años ... (...) ...

Vemos que para el presente caso la pena impuesta al ser de cincuenta y cinco (55), meses, no puede ser prescrita, solo hasta que trascurren los cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, por existir prohibición expresa del artículo 89 del Estatuto Penal, es decir que la pena de la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL**, prescribió el día diecinueve (19) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Si bien el artículo 28 de la Constitución Política declara que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles. El anterior precepto se explica a partir del siguiente entendimiento: El Estado tiene la obligación de perseguir el delito y de conseguir la ejecución de la pena, pero este poder no es absoluto e incondicional, está limitado por las reglas propias del debido proceso toda vez que la espada de la justicia no puede pender amenazadora e indefinidamente sobre la cabeza del condenado¹

En criterio del suscrito defensor, no solo existe una trasgresión a la constitución sino al régimen legal aplicable, al no concedérsele la prescripción a mi poderdante la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL**, ya que según el numeral 4, del artículo 88 de la ley 599 del 2000, dispone que la prescripción es una causal de extinción de la acción penal y para el caso en mención, el presente proceso prescribió para mi poderdante el día diecinueve (19) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021), termino contado a partir de la ejecutoria de la sentencia me refiero al día diecinueve (19) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021), según lo previsto el artículo 89 de la Ley 599 del 2000, Considero necesario

¹REPÚBLICA DE COLOMBIA, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA PENAL, Magistrado Ponente: Alberto Poveda Perdomo, Aprobado Acta N° 31. INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA, Bogotá, D.C., jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013). Radicación 110013104047203300194 05

SANTIAGO ROJAS MUÑOZ -ABOGADO-

CARRERA 7 No. 12 – 25 Oficina 204 "EDIFICIO SANTO DOMINGO- Bogotá". – CELULAR 3118338061

E-mail: santiagorm_1957@hotmail.com

BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA.

pronunciarnos frente a la interrupción de la sanción penal para hacer un estudio acucioso de la prescripción por ello es necesario contemplar el artículo 90 de la ley 599 del 2000, quien determinina lo siguiente:

... (...) ... ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma. ... (...) ...

Lo anterior nos evidencia que la única interrupción del término de la prescripción que trae consagrado nuestro sistema penal acusatorio, es cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, de lo cual es pertinente aclarar que la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL**, no ha sido aprehendida a la fecha en virtud de la sentencia, ni fue puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, además mi poderdante, no es requerida por otra autoridad judicial para cumplir con otra pena impuesta ni se encuentra privada de la libertad por otro expediente.

Si bien Colombia no solo es un Estado de derecho, que solo busca el reconocimiento de derechos, por el contrario, es un Estado Social de derecho que busca la realización efectiva y material de garantías constitucionales y derechos Para todos sus habitantes y para el presente caso deben ser protegidos todas las garantías y derechos de mi poderdante la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL**.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado este criterio previsto en el artículo 90 de la Ley 599 del 2000, al indicar que: El término de prescripción de la pena se interrumpe automáticamente cuando el condenado, vencido en juicio y sometido por las autoridades judiciales, previa suscripción de claras y específicas obligaciones recibe, por ejemplo, una concesión o beneficio que le posibilita no ingresar en prisión, es decir se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ò le permite cumplir la pena privativa de la libertad por fuera de un centro de reclusión ò le autoriza la libertad anticipadamente o un subrogado de libertad condicional.²

En ese orden de ideas, las situaciones que generan la interrupción del término prescriptivo traen consigo la consecuencia jurídica de postergar el castigo a la inactividad estatal, precisamente porque enmarcan acciones positivas de ejercicio de la potestad punitiva generada con la providencia o porque hacen imposible el cumplimiento de la misma, por razones ajenas al juzgado executor. De manera que, es posible afirmar que el término de prescripción de la sanción penal impuesta en determinada actuación (sanción A) se interrumpa por la privación de la libertad del procesado con ocasión a una condena distinta (sanción B), cuando en la primera de esas diligencias la judicatura desplegó actos dirigidos a materializar su función punitiva o, porque tal situación le impide a la administración dar cumplimiento simultáneo a dos medidas privativas de la

² CSJ AP, 27 Agosto 2013, rad. T 66429

SANTIAGO ROJAS MUÑOZ -ABOGADO-

CARRERA 7 No. 12 – 25 Oficina 204 "EDIFICIO SANTO DOMINGO- Bogotá". – CELULAR 3118338061

E-mail: santiagorm_1957@hotmail.com

BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA.

libertad de la misma gravedad, por circunstancias materiales que sobrepasan la acción estatal³

Para el caso en concreto es necesario señalar que la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL**, no se encuentra privada de la libertad, ni cuenta con antecedentes penales distintos a los fijados por el **C.U.I 11001-60-00-000-2015-01709-00**, por lo que se resalta que la presente actuación no se encontraba interrumpida, es decir, no estaba suspendido legalmente, ni se refleja la coexistencia de otra sanción en firme, situación que posibilita física y jurídicamente la ejecución de la condena que se aspira extinguir la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL**.

Para el caso en mención, considera respetuosamente el suscrito apelante señalar que la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo de la siguiente manera:

... (...) ...En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba. ...(...)

Sobre la naturaleza de la prescripción de la sanción penal la Honorable Corte Suprema de Justicia, sede de tutela reiteradamente ha destacado que esta figura no solamente opera por el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés, por consiguiente, este instituto jurídico se constituye en un castigo a la inactividad del Estado, por lo que supone que trascurrido determinado espacio de tiempo sin que fuere ejecutada, cesa la obligación estatal de aplicarla⁴

Respetados Magistrados. Es inaceptable que el Juez Coordinador del CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTA, no atendiera las reiteradas solicitudes del JUZGADO VEINTOCHO (28) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, para que se allegara la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia del 19 de septiembre del 2016, que ordeno el Juzgado 8 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá.

EL JUZGADO VEINTOCHO (28) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, al tomar como fecha de ejecutoria la sentencia condenatoria solo hasta el dieciocho (18) de noviembre del del mil veinte (2020), fecha en la que la Honorable Corte Suprema de Justicia, resolvió, inadmitir las demandas de casación de los procesados ALBERTO CRUZ BETANCOURT WILSON

³ CSJ, STP344-2018. Rad. 96195. MP Luis Guillermo Salazar Otero; STP1056-2018. Rad. 96440, MP Eugenio Fernández Carlier; STP2957-2020. Rad. 109455. 2 de marzo de 2020. STP2957-2020. Rad. 109455. 2 de marzo de 2020. Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera.

⁴ CSJ, STP160-2019. Rad. 102210. 15 de enero de 2019.

SANTIAGO ROJAS MUÑOZ -ABOGADO-

CARRERA 7 No. 12 – 25 Oficina 204 "EDIFICIO SANTO DOMINGO- Bogotá". – CELULAR 3118338061
E-mail: santiagorm_1957@hotmail.com
BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA.

ZAMORA, a criterio del suscrito defensor estaría olvidando que la responsabilidad penal es individual.

Honorables Magistrados, la responsabilidad penal individual apunta a que el individuo sea juzgado no por lo que es, sino por lo que hace o deja de hacer, valga decir, por su conducta. Y este juicio debe ser, según el artículo 29 Superior, conforme a leyes preexistentes a su conducta, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio, para el presente caso se citan fundamentos jurídicos de la Ley 600 del 2000, cuando la conducta condenada fue por hechos ocurridos el veinticinco (25), de abril del dos mil catorce (2014), recordemos que Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, y no la Ley 600 del 2000.

El respetado JUZGADO VEINTOCHO (28) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, no tiene en cuenta la conexidad lógica entre proceso y procesado, pues no es posible adelantar un proceso penal sin procesado, como tampoco lo es tener un procesado sin proceso penal. Se pretende por el Despacho, proseguir un proceso sin procesado ya que mi defendida no recurrió ninguna sentencia y la misma acato a cabalidad el fallo del diecinueve (19) de Septiembre del dos mil dieciséis (2016), emitido por el Juzgado octavo (08) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al igual se pretende adelantar un procesado sin proceso penal ya que al interponer recurso de apelación o recurso extraordinario por algunos procesados, sobre mi poderdante no se adelantaba proceso penal alguno sobre la misma, ya que el objeto de discusión en los recursos en alzada no beneficiarían en lo absoluto a mi poderdante ya que la misma acepto lo fijado por el a-quo.

El hecho de que el Despacho tome como fecha de ejecutoria de la sentencia el dieciocho (18) de noviembre del del mil veinte (2020), fecha en la que la Honorable Corte Suprema de Justicia, resolvió, inadmitir las demandas de casación de los procesados ALBERTO CRUZ BETANCOURT WILSON ZAMORA, a criterio del suscrito defensor es como si existiera una especie de corresponsabilidades u obligaciones irredimibles, de aquellas que no cesan ni siquiera con la aceptación de la sentencia de primer grado, ahora el objeto apelado por los condenados era por la falta de concesiones de subrogados penales, mi poderdante acepto cargos en las audiencias preliminares para obtener una justicia rápida y oportuna sin apelar la providencia y purgar su pena pero para el presente caso se evidencio una renuncia a la potestad represiva del Estado por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta que hoy se quiere prolongar por el uso de recursos de condenados que no hacían parte de una bancada defensiva con mi prohijada.

Honorables Magistrados, a criterio del suscrito defensor se trasgrede con esta decisión el debido proceso, "pues no se vislumbra de qué manera puede defenderse una procesada que no interpone recurso de apelación, ni acude a la casación, ni tiene oportunidad de pronunciarse ya que no tiene interés ni legitimidad". Tampoco se alcanza a atisbar cómo, en tales circunstancias, se puede hacer una defensa técnica por un abogado "toda vez que la procesada no es recurrente.

SANTIAGO ROJAS MUÑOZ -ABOGADO-

CARRERA 7 No. 12 – 25 Oficina 204 "EDIFICIO SANTO DOMINGO- Bogotá". – CELULAR 3118338061
E-mail: santiagorm_1957@hotmail.com
BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA.

Cualquier proceso penal tiene como finalidad principal la determinación de la responsabilidad penal individual. En tal sentido, se puede afirmar que aquél se encuentra conformado por un conjunto de actos jurídicos y de etapas que guardan, entre sí, una relación cronológica, lógica y teleológica: unos son soporte y presupuesto de los otros, y todos se orientan hacia un mismo fin, cual es, establecer, más allá de toda duda razonable, si una persona es o no responsable por la comisión de un determinado delito. De allí que resulte inconcebible un proceso penal que no se oriente a la consecución de tales cometidos. Como lo dispone el respetado JUZGADO VEINTOCHO (28) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

EL Código General del Proceso en su artículo artículo 302. Define el termino para la ejecutoria de las decisiones judiciales y señala:

...(…)... Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que Sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. ...(…)...

Para el caso en concreto mi defendida no apelo la decisión del Juzgado octavo (08) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, como lo afirmo el JUZGADO VEINTOCHO (28) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, al igual mi poderdante no pidió aclaración o complementación de la providencia, ni presento solicitud para ser resuelta, por tal razón no se debe mantener unidad procesal porque no se ha proferido para todos los procesados decisión que ponga fin al proceso como si ocurrió para mi defendida quien ya tenía definida su situación desde el diecinueve (19) de Septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Por ello y con fundamento en lo anteriormente expuesto elevo respetuosamente ante ustedes las presentes:

II. SOLICITUDES:

- 1)** Respetuosamente solicito a su distinguido Despacho declarar la prescripción de la pena en contra de la sentenciada **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL**, de conformidad con las razones anotadas en el libelo de la presente solicitud.
- 2)** Solicito respetuosamente se cancele la orden de captura No 2021-1665, del doce (12) de Julio del dos mil veintiuno (2021) contra **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL**.

SANTIAGO ROJAS MUÑOZ -ABOGADO-

CARRERA 7 No. 12 – 25 Oficina 204 "EDIFICIO SANTO DOMINGO- Bogotá". – CELULAR 3118338061
E-mail: santiagorm_1957@hotmail.com
BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA.

III.- PRUEBAS

- 1)** Sentencia del diecinueve (19) de Septiembre del dos mil dieciséis (2016), emitida por el respetado Juzgado octavo (08) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, providencia que se encuentra en el expediente distinguido con el **C.U.I 11001-60-00-000-2015-01709-00.**
- 2)** Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA PENAL, con ponencia del Magistrado Dr. RAMIRO RIAÑO RIAÑO, decisión de fecha catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017), que se encuentra en el expediente distinguido con el **C.U.I 11001-60-00-000-2015-01709-00.**
- 3)** Ruego se tenga en cuenta el expediente distinguido con el **C.U.I 11001-60-00-000-2015-01709-00.** Que reposa en su respetado Despacho.

IV.- NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 7 numero 12 -25 oficina 204, edificio Santo Domingo de la Ciudad de Bogotá, al abonado telefónico 311-833-8061 y a los correos electrónicos santiagorm_1957@hotmail.com

Para el Honorable señor Juez, con sentimientos de la más alta admiración.

Atentamente:



ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ

C.C 1022960329 de Bogotá.

T.P 250.447 del C.S.J

Celular No. 311-8338061

carrera 7 número 12-25 oficina 204 Edificio Santo Domingo.

Quedo a la espera de su respuesta y, agradezco confirmar el recibido de este mensaje por este mismo medio. **(Artículo 20 - 21 de la Ley 527 del 1.999).**

**RECURSO DE APELACIÓN. C.U. I: 11001-60-00-000-2015-01709-00 CONDENADA
MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL**

Arnold Santiago Rojas Muñoz <santiagorm_1957@hotmail.com>

Lun 22/08/2022 15:22

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Arnold Santiago Rojas Muñoz <santiagorm_1957@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (218 KB)

DOC-20220822-WA0027..pdf;

BOGOTÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL 2022.

SEÑORES:**JUZGADO VEINTOCHO (28) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA PENAL.****E.****S.****D.**

REF: C.U. I: 11001-60-00-000-2015-01709-00
NUMERO INTERNO: 53623
ASUNTO: **RECURSO DE APELACION.**

ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.022.960.329 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No 250.447 expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, actuando como apoderado de confianza de la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL**, mayor de edad, identificada con la C.C No 1.026.553.662 de Bogotá, acudo respetuosamente ante ustedes para adjuntar al presente mensaje recurso de apelación contra el auto Nro. 1144 del cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022), notificado por correo electrónico el día diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022), por medio del cual el respetado **JUZGADO VEINTOCHO (28) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, negó la prescripción de la sanción penal de mi poderdante.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 7 numero 12 -25 oficina 204, edificio Santo Domingo de la Ciudad de Bogotá, al abonado telefónico 311-833-8061 y a los correos electrónicos santiagorm_1957@hotmail.com

Para el Honorable señor Juez, con sentimientos de la más alta admiración.

Atentamente:

ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ

C.C 1022960329 de Bogotá.

T.P 250.447 del C.S.J

Celular No. 311-8338061

carrera 7 número 12-25 oficina 204 Edificio Santo Domingo.

Quedo a la espera de su respuesta y, agradezco confirmar el recibido de este mensaje por este mismo medio. **(Artículo 20 - 21 de la Ley 527 del 1.999).**